Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/07/2025 09:52:02-0500



EXP. N.° 02647-2024-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 05:58:50-0500

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse, y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 284, de fecha 2 de mayo de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2021[1], la ONP promovió el presente amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Civil de Chimbote y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como contra don César Augusto Portocarrero Oliva, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2020[2], que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don César Augusto Portocarrero Oliva y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y **(ii)** Resolución 10, de fecha 31 de marzo de 2021[3], que confirmó la apelada. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a la igualdad.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del FONAHPU a la parte solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 7466-

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 23:06:54-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02647-2024-AA.pdf

[1] Fojas 53.
[2] Fojas 25.
[3] Fojas 32.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:40-0500

2017 La Libertad, la Casación 13861-2017 La Libertad y la Casación 1032-2015 Lima. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 02808-2003-AA y 00314-2012-PA/TC, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del FONAHPU. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC.

Por Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2021[4], confirmada por Resolución 7, de fecha 11 de agosto de 2022[5], se declaró improcedente la demanda y tal decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 21 de junio de 2023[6], en el que también se ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Primer Juzgado Civil de Chimbote mediante Resolución 12, de fecha 5 de septiembre de 2023[7].

Por escrito ingresado el 5 de octubre de 2023[8], el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que esta debe ser declarada improcedente porque, a su entender, lo que cuestiona la recurrente es el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados, por lo que no se advierte afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

La audiencia única se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2023[9] y se dejó constancia de que ninguna de las partes se apersonó a dicha diligencia.

Mediante Resolución 15, de fecha 29 de noviembre de 2023[10], el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda con el argumento de que las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente justificadas y que lo que busca la demandante es cuestionar la interpretación de lo resuelto en el proceso de

[4] Fojas 88.
[5] Fojas 136.
[6] Fojas 161.
[7] Fojas 178.
[8] Fojas 194.
[9] Fojas 213.
[10] Fojas 214.

amparo subyacente.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 20, de fecha 2 de mayo de 2024[11], confirmó la apelada, esencialmente, por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don César Augusto Portocarrero Oliva y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y **(ii)** Resolución 10, de fecha 31 de marzo de 2021, que confirmó la apelada. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho a la igualdad.

### §2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso[12], el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (artículo 9).

3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la

[11] Fojas 284.
[12] Artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental.

persona humana, específicamente, sobre sus derechos[13], siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional *vs*. Perú[14], caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá[15]; caso Ivcher Bronstein *vs*. Perú[16]. De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos.[17].

## §3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».

5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del FONAHPU no sería exigible. Sobre el particular y a consideración de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, que cumplen con justificar debidamente su decisión.

6. En efecto, en ambas sentencias se da cuenta de que, al haber adquirido la bonificación del FONAHPU carácter pensionable en el Sistema Nacional de Pensiones mediante Ley 27617, se constituyó en intangible y de

---

[13] Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12.

[14] Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69.

[15] Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124-127.

[16] Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105.

[17] Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras.

obligatorio cumplimiento.

7. Consecuentemente, este Tribunal considera que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad administrativa demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, me aparto del fundamento 6 de la sentencia por considerar que no resulta pertinente.

En efecto, debe recordarse que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos. Esto es así más allá de que la entidad accionante se encuentre en desacuerdo con la argumentación contenida en las sentencias reclamada.

En ese sentido, dado que los jueces emplazados han cumplido con su deber de explicar las razones que sustentan su decisión, las resoluciones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que se invoca, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**